



*“Vis Unita Fortior”*

Alianza por la Reivindicación de las FFAA y PNP

**COMUNICADO N° 002-ALIANZA-2020**

Lima, 02 de marzo del

2020.

Ante la publicación indicando que el Tribunal Constitucional en audiencia pública programada para el próximo 07 de Abril, verá la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Ejecutivo contra la Ley 30683, que restituyó la equiparidad de las pensiones entre los pensionistas del Régimen del Decreto Ley 19846, hemos considerado oportuno y conveniente hacer algunas precisiones al efecto:

**PRIMERO:** La demanda de Inconstitucionalidad fue presentada en Enero del 2018, sosteniendo el gobierno que de acuerdo al Art. N° 79 de la Constitución el Legislativo no tiene iniciativa de gasto, la primera disposición complementaria de la Constitución modificada en el 2004 indica que los nuevos regímenes pensionarios a cargo del estado deben contemplar los principios de No Nivelación y Sostenibilidad Financiera, los pensionistas previos a la promulgación de los Decretos Legislativos 1132 y 1133, reclaman una pensión igual a las remuneración que percibe el personal en actividad, sustentada en el art. 174 de la Constitución y como jurisprudencia aluden a la sentencia del Tribunal Constitucional en la acción de amparo, recaída en el caso Chinchay.

**SEGUNDO:** Existe en el Gobierno a través del MEF y el mismo TC, la idea de que los que perciben sus pensiones a través del mal llamado sistema de Montepío, los que lo hacen a través de la Caja de Pensiones Militar Policial y los que vienen obteniendo la condición de pensionistas después del 10 de diciembre del 2012, pertenecen a regímenes pensionarios distintos.

**TERCERO:** En los alegatos presentados por el Poder Legislativo ha quedado demostrado -y esperamos que así sea entendido- que todos aquellos Oficiales, Supervisores, Técnicos y Suboficiales que ingresaron a las Instituciones de las FFAA y Policía Nacional antes del 10 de diciembre del 2012 pertenecen al Régimen Pensionario del Decreto Ley 19846, porque así lo disponen la segunda disposición transitoria de dicho Decreto Ley y el Art. 2º del Decreto Legislativo N° 1133, y lo único que los diferencia es la unidad de pago, ya que las pensiones de los que se encuentran en “Montepío” son abonadas directamente a través de las Instituciones de las FFAA y PNP y las demás por la CPMP.

**CUARTO:** En la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, en el segundo párrafo del numeral 2, se especifica que “por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente

a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda”. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

- 1 - En su momento -es decir en diciembre del 2012- el Gobierno NO cumplió con esta disposición constitucional y por el contrario argumenta el hecho de que los pensionistas previos a la promulgación de los Decretos Legislativos 1132 y 1133 reclaman la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, lo cual es falaz, pues lo único que se ha reclamado es el trato igual entre todos los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19846 que cumplen los mismos requisitos contemplados en el Art. 10 de este DL.

**QUINTO:** La Ley 30683, corrige la arbitraria aplicación de las normas pensionarias de Oficiales y Suboficiales de las FFFAA y PNP que crearon enormes distorsiones entre los percibos de los pensionistas; es por ello que confiamos que los señores magistrados del Tribunal Constitucional, con su experiencia y en base a su propia jurisprudencia, emitan una sentencia que nos sea favorable, puesto que ya está demostrado que si existe la sostenibilidad financiera puesto que estas pensiones vienen siendo abonadas desde Enero del 2018, habiendo sido consideradas en los presupuestos de los años 2019 y 2020. Lo contrario sería crear un severo problema social y un pésimo precedente en cuanto a la aplicación de las Leyes y la Constitución, que determinan nuestro Estado de Derecho.

### **COMISIÓN EJECUTIVA**

ADOFAIP- ADOFERS-ASANP – ASOMAR - ASOFER.GRP -ASORPIP –  
ASTSOEPFFAA.CUSCO - APCPMP - ATSIFAP – ATSIFAP.PIURA – ATSIFAP.CHICLAYO  
– ATSIFAP.CALLAO – ATSIFAP.PISCO – ATSIFAP.AREQUIPA – ATSIFAP.IQUITOS –  
ASTYSOREP – ASTYSOREP.SULLANA – ASTYSOREP.LAMBAYEQUE –  
ASTYSOREP.HUARAZ– ASTYSOREP.TRUJILLO – ASTYSOREP.ICA –  
ASTYSOREP.AREQUIPA – ASTYSOREP.MOQUEGUA – ASTYSOREP.TACNA –  
ASTYSOREP.PUNO – ASTYSOREP.CUSCO – ASTYSOREP.HUANCAJO –  
ASTYSOREP.IQUITOS – ASPIP - AVISTOMAR – AS. 21 DE MAYO – CACOP –  
COM.COOR. – COGRP – COMIPOL.PIURA – COMIPOL.TUMBES –  
FREUMILPOL.AREQUIPA – FEDERPOL – AMHOLE - INT’L POLICE ASSOC.SP. —  
ASPIP – APOFEP - ASMAFAR- Pasaje CRL. César CANEVARO N° 190, Of. 404; Urb.  
Las Gardenias; Santiago de Surco. Teléf. 2792865; Cel. 961992149. RPM:  
#961992143: Email: alianza\_secretaria\_ejecutiva@hotmail.com